

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 350 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 2850 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta del Gobernador civil de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovación por mitad de los Ayuntamientos hoy existentes, el Consejo de Estado en pleno ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 25 de Noviembre próximo anterior se ha encargado al Consejo que emita su parecer respecto de la adjunta consulta elevada á V. E. por el Gobernador de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovación por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan.

Como todas estas Corporaciones fueron elegidas simultáneamente en su totalidad, no existe entre sus individuos diferencia de antigüedad, y por tanto entiendo el Gobernador que se debe proceder á sortearlos; pero teniendo presente el art. 42 de la ley Municipal y la disposición 9.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1877, que establecieron la escala del número de Concejales que ha de votar cada elector en su respectivo colegio, dada al sorteo se ha de hacer individualmente ó por colegios.

A este propósito manifiesta que en Madrid elige cada colegio cinco Concejales, votando cuatro cada elector; y que si se hiciera el sorteo nominalmente y no se hiciera salir á un número menor que el establecido por el referido art. 42 de la ley, tendría que adoptarse un procedimiento no previsto en ésta.

Añade que si hubieran de cesar los Concejales que representan las minorías, que pertenecen á dos colegios y en los demás debieran elegirse dos Concejales, pudiera resultar lastimado el derecho de aquellas minorías, contraviéndose al artículo 42 de la ley.

El sorteo por colegios parece preferible al Gobernador, porque en su concepto no ofrecería ninguna dificultad; pues cuando aquellos 10 en Madrid, resultaran vacantes, ó más claro, habrían de haberse 25 Concejales, mitad del número de los que componen el Ayuntamiento, con lo cual tendrían las minorías participación en las elecciones.

La Sección 2.ª de la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., tiene en cuenta que por ser de igual número los Concejales que componen la renovación no puede hoy hacerse el sorteo que se proceda al sorteo según lo prescribe el art. 30 de la ley Provincial para la renovación de las Diputaciones; pero no está conforme con la opinión de que se haga por colegios, porque con ello,

dice, se introduciría una novedad innecesaria que daría lugar á fundadas reclamaciones. A su modo de ver, siendo la elección individual, no puede ménos de serlo también el sorteo, y observa que las minorías ejercitaron su derecho en la elección general, y pueden usarlo de nuevo en los colegios en que hayan de salir más de tres Concejales.

El Consejo, para emitir el dictamen que se le ha pedido, recordará antes todo que el art. 45 de la ley Municipal es textualmente como sigue: «Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

»En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.»

Como se ve, este artículo nada estableció respecto de la primera renovación de la mitad de los Ayuntamientos después de la total de que habla la primera de las disposiciones transitorias de la ley, sin que se halle entre éstas ninguna semejante á la primera, entre las transitorias también, que contenía la ley de 20 de Agosto de 1870, según la cual en la primera renovación que se verificará en conformidad de su art. 42 serían designados por la suerte los Concejales que debieran salir; y si el número total fuese impar, saldría primero el número mayor, y continuaría después como en aquel artículo se determinaba.

Sin embargo, como no hay más medio utilizable á que atenerse que el sorteo, sancionado por la costumbre, por leyes anteriores y por la orgánica provincial, no parece que haya motivo alguno que se oponga á que el Gobierno lo adopte cediendo á una necesidad imperiosa, en uso de sus facultades reglamentarias; resolviendo al mismo tiempo que, en donde el número de Concejales sea impar, salga primero el mayor número.

Claro es que al hacerlo ha de mantenerse dentro de los límites de aquellas facultades, respetando las prescripciones de la ley y sujetándose á su espíritu, sin desviarse de él en lo más mínimo.

Ahora bien: los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, esto es, ha de cesar en el ejercicio de sus funciones la mitad de los Concejales. Sobre esto no ha habido dificultad en ocasiones semejantes á la presente, puesto que en la primera elección que ha seguido á una total de las Corporaciones municipales han salido de ellas los designados por un sorteo hecho entre todos los individuos de cada una; pero como el art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, reproducción de uno de los párrafos de la disposición 1.ª de la de 16 de Diciembre de 1876, introdujo una novedad con el fin de dar entrada en los Ayuntamientos á los candidatos de las minorías de los electores, ha creído el Gobernador de Madrid que el modo mejor de llenar este objeto sería que el sorteo que

se hiciera por colegios, porque el método antiguo podría dar por resultado, á su entender, la privación del derecho que atribuye á tales minorías.

Para examinar este punto conviene tener á la vista el artículo 42 en la parte aplicable al caso, que dice así: «Se procurará que á cada colegio electoral correspondan elegir cuatro Concejales ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.»

La disposición 9.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1877, á que se refiere también el Gobernador, no hizo más que completar el artículo copiado, fijando el número de Concejales que ha de votar cada elector cuando en un colegio se hayan de elegir cinco ó un número superior á siete.

Obsérvese:

1.º Que el párrafo arriba copiado del artículo 42 de la ley no contiene un precepto terminante, sino meramente acomodado á la posibilidad; de manera que no habrá infracción de la ley allí donde no se haya podido proceder con arreglo á él.

2.º Que, según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 43, «cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente á sus electores; así que bien pueden existir fuera de Madrid colegios en que se voten sólo dos de aquellos por exigirlo las condiciones de la localidad.

Y 3.º Que como la escala fijada por el legislador empieza por los colegios en que hayan de elegirse tres Concejales, en los que cada elector votará únicamente dos de aquellos, resulta que el derecho de las minorías sólo existe cuando en un colegio se hayan de elegir tres ó más Concejales.

Todos los electores de un colegio han adquirido por virtud de la ley el derecho de tomar parte cada dos años en la votación de los Concejales que al mismo correspondan, reeligiendo ó no á los que deban cesar, según lo exijan las circunstancias y la influencia de la opinión; más si se adoptase el método de renovar sólo los Concejales nombrados por unos colegios, dejando de hacerlo en los demás todos los electores de éstos, mayoría y minoría, quedarían privados de aquel derecho en favor del que tenga la minoría de los primeros que, como se ha dicho, no siempre puede invocarse.

Pero semejante método ofrecería en su ejecución dificultades que no parecen fáciles de vencer.

No es posible suponer que en todas partes haya igualdad en el número de Concejales asignados á cada colegio, ó que caso de haber desigualdad afecte á un solo colegio y en una sola unidad, circunstancias que, entre otras, serían precisas para llevar á cabo el sistema propuesto. Aparte de esto, á primera vista se nota que donde haya un solo colegio sería forzoso hacer el sorteo entre los Con-

cejales; pero no se debe olvidar que según la escala establecida en el art. 35 de la ley Municipal, hay muchas poblaciones en que los colegios son tres, cinco, siete, y aun en Madrid, cuyas condiciones por cierto no se deben tomar en cuenta para dictar reglas generales, han podido establecerse once; de modo que constituyendo éstos colegios juntos número impar, ó no se podría sortear por mitad, ó se habría de emplear un procedimiento extraño y arbitrario.

No hay, pues, motivo para variar el hasta ahora seguido; siendo, por lo demás, evidente que allí donde hayan de votarse dos Concejales en la primera renovación, quedará por regla general mayor número para la siguiente, y entónces la minoría podrá elegir sus representantes, como lo ha hecho ya en la elección total.

En algunos Ayuntamientos habrán ocurrido vacantes después de la elección últimamente verificada, pudiendo darse estos tres casos:

1.º Que por haberse producido aquellas medio año antes de las elecciones ordinarias, y por ascender á la tercera parte del número total de Concejales, se haya procedido á elección parcial.

2.º Que ocurridas las vacantes después de aquella época, y ascendiendo al número indicado, se hayan cubierto interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador hubiere designado entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Y 3.º Que por no llegar las vacantes á la tercera parte del número de Concejales hayan quedado sin proveer.

En el primer caso los electos han de ser considerados para los efectos de la ley, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplazaron con arreglo al art. 48 de la ley; pero en el segundo y en el tercer caso las vacantes y las plazas interinas deben entrar á formar parte de la mitad que ha de renovarse; de tal manera, que si en el Ayuntamiento de Madrid, por ejemplo, que consta de 50 Concejales, y donde hay que renovar 25, hubiese á la fecha de esta primera renovación 15 vacantes sin cubrir, ó cubiertas interinamente por el Gobernador, sólo se sortearían de los actuales Concejales propietarios 10, que con el número mencionado de 15 formarían el de 25 que hay que renovar según la ley.

Opina por tanto el Consejo:

1.º Que la designación de los Concejales que han de cesar en la próxima renovación por mitad de los Ayuntamientos debe hacerse por la suerte entre todos los que componen estas Corporaciones, y que en donde el número total de los Concejales sea impar debe salir el número mayor.

2.º Que en dicha renovación debe hacerse la elección de Concejales por los mismos colegios electorales que hayan hecho la de los salientes, á tenor del ar-

título 45 de la ley Municipal, y con entera sujeción a lo prevenido en el art. 42 de la misma.

3.º Que las vacantes existentes ó cubiertas por Concejales interinos á la fecha de la renovación se deben deducir del número de Concejales sorteados.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolución se comuniqué á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Diputación provincial.

Presidencia.

Del 1.º al 5 del actual deben los Ayuntamientos de la provincia ingresar en la Depositaria de fondos provinciales, con arreglo á la ley, las cuotas del tercer trimestre del presente año económico. Y con objeto de que no demoren tan preferente obligación, me dirijo á los Sres. Alcaldes, esperando verifiquen el pago con la debida puntualidad, á fin de que la Diputación pueda á su vez atender á sus múltiples y perentorias obligaciones.

Al propio tiempo, aquellos Municipios que aun están adeudando las cuotas de los dos últimos trimestres y las de años anteriores, se servirán proceder al pago de las mismas, única manera de evitar los procedimientos administrativos que marca el decreto de 3 de Diciembre de 1869.

Madrid 1.º de Febrero de 1879.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Administración económica.

D. Lorenzo Roman, Alcalde constitucional de este Real Sitio de Aranjuez.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 22 del mes de Febrero del año corriente, á la hora de diez á doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el *BOLETIN OFICIAL* de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propie-

dad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuación se expresa:

Número 24 de orden. D. Basilio Diaz.—Una habitación en la casa núm. 21 de la calle de Montesinos de esta población; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 101. Facundo Martinez (herederos).—Una habitación en la casa núm. 31 de la calle de San Antonio de esta población; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 252. Pablo de la Fuente.—Una casa en esta población, calle de San Antonio, núm. 12; linda por derecha D. Antonio Cominges; izquierda el teatro; espaldas dicho teatro y D. Antonio Cominges; frente á la calle de San Antonio; capitalizada en 3.100 pesetas.

Núm. 262. Ramon Tolosa y Lopez.—Una parte de casa en esta población, calle de Stuart, núm. 31; linda por derecha D. Salustiano Lopez Matameros; izquierda Don Juan Quiroga; espaldas D. Manuel Calvo; frente á la calle de Stuart; capitalizada en 3.000 pesetas.

Núm. 300. D. Isidoro Gonzalez (su viuda).—Una habitación en la casa núm. 21 de la calle de Montesinos de esta población; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 431. Marqués de Barboles.—Una casa en esta población, calle del Rey, número 19; linda por derecha la calle del Gobernador; izquierda los herederos de Antonio Quintana; espaldas la calle de Montesinos; frente la calle del Rey; capitalizada en 11.875 pesetas.

Núm. 445. Manuel Safont.—Un edificio sito en esta población, junto á la fábrica del cristal, titulado el Barracón; linda por derecha bajada á la calle de la Reina; izquierda fábrica del cristal, ó sea herederos de Don José Garreta; espaldas el caz de las Aves, frente el campo de Alpajés; capitalizada en 8.750 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el *BOLETIN OFICIAL* á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Aranjuez á 21 de Enero de 1879.—El Alcalde constitucional, Lorenzo Roman.—Por su mandado, el Comisionado, Manuel Villachenous.

D. Marcelo Alvarez, Alcalde constitucional de Fresnedillas.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 28 del mes de Febrero del año 1879, á la hora de las doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el *BOLETIN OFICIAL* del 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 17 de orden. D. Ciriaco Gonzalez.—Un linar en la Fuente, de tres celemines de segunda, que linda á Saliente con Agustín Rubio; Mediodía Florencio Alvarez; Poniente Rufo Gonzalez, y Norte el Rufo; capitalizado en 83 pesetas 33 céntimos.

Núm. 23. Pedro Gonzalez.—Un linar en Samburriel, de dos celemines de segunda; linda Saliente con José Ventura; Mediodía Francisco Gonzalez; Poniente arroyo, y Norte Dionisio Fernandez; capitalizado en 218 pesetas 66 céntimos.

Núm. 33. Josefa Hernandez.—Una tierra en los Moros, de una fanega de tercera; linda Saliente Agustín Rubio; Mediodía Dotrotosa; Poniente Manuel Panadero, y Norte Pedro Gutierrez; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.

Núm. 35. Juana Martinez (herederos).—Una tierra en Mata Carrillada, de una fanega seis celemines; linda Saliente Nicanor Rubio; Mediodía Ezequiel Peña; Poniente y Norte Julian Hernandez; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 37. José Martín.—Una casa en la calle de la Amargura, núm. 1; linda Saliente Gabino Ventura; Mediodía, Poniente y Norte con calles públicas; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 38. Andrea Moreno.—Una tierra al Cerrillo, de 11 fanegas de tercera; linda Saliente Francisco Plaza; Mediodía Remigio Hernandez; Poniente Andrés Moreno, y Norte Julian Gonzalez; capitalizada en 1.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 44. Francisco de la Plaza Pastor.—Un prado en Valdovin, de una fanega de primera; linda Saliente al arroyo; Mediodía Esteban Plaza; Poniente caminos, y Norte la Calleja; capitalizada en 775 pesetas.

Núm. 47. Saturnino de la Peña.—Un linar en la Moraleja, de seis celemines segunda calidad; linda Saliente callejon; Mediodía Francisca Martín; Poniente Vicente Ventura, y Norte el arroyo; capitalizada en 845 pesetas.

Núm. 59. Mariano Peña.—Un linar al Valdovin, de tres celemines segunda; linda Saliente, Poniente y Norte el mismo; Mediodía el Vallejo; capitalizada en 416 pesetas 66 céntimos.

Núm. 67. Ezequiel de la Peña.—Una tierra en la dehesa de Fuente Lámparas, de una fanega seis celemines; linda Saliente viuda de Ventura; Mediodía Nicolás Ventura; Poniente Rufo Gomez, y Poniente el Corral; capitalizada en 475 pesetas.

Núm. 68. Clemente de la Plaza.—Una tierra en los Caramochuelos, de nueve fanegas tercera; linda Saliente Cañada; Mediodía Lorenzo Ventura; Poniente con Caramochuelos, y Norte Manuel Gonzalez; capitalizada en 1.200 pesetas.

Núm. 76. Nicanor Rubio.—Una tierra en la dehesa de Fuentes Lámparas, de una fanega de primera; linda Saliente Mariano Plazas; Mediodía Pedazo de Arriba; Poniente José Martín, y Norte Padrón de Majas; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 77. Agustín Rubio.—Una tierra en las Dehesa, de una fanega primera; linda Saliente Félix de la Plaza; Mediodía Gabriel Ventura; Poniente Jerónimo Gomez, y Norte Fernando de Robledo; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

Núm. 85. Nicolás Ventura.—Un linar en Valdovin, de un celemin de segunda; linda Saliente el arroyo; Mediodía Pedro Fernandez; Poniente el arroyo, y Norte Pedro Fernandez; capitalizado en 300 pesetas.

Núm. 87. Lorenzo Ventura.—Una tierra en Fuente el Olmillo, de nueve fanegas segunda; linda Saliente Nicolás Ventura; Mediodía Esteban Alonso; Poniente el Pinar, y Norte Francisco Panadero; capitalizada en 2.100 pesetas.

Núm. 93. Manuel Camargo.—Un cereal en las Chaparras, de dos fanegas seis celemines; linda Saliente cerrado de Zarzalejos; Mediodía cerrado de Juan, y Poniente la Dehesa; capitalizado en 225 pesetas.

Núm. 99. Felipe Manzano.—Se le designan once cajas de colmenas; capitalizadas en 458 pesetas 33 céntimos.

Núm. 101. Luis Muñoz.—Una tierra en la Moraleja, de cuatro fanegas tercera; linda por todos cuatro aires con Mariano Mazallen; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 108. Anacleto Preciado.—Una tierra de una fanega seis celemines á las Cañadillas; linda Saliente el centro del cercado de las Cañadillas; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 114. José Ventura.—Una tierra en la Dehesa; linda Saliente Francisco Mazalla.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el *BOLETIN OFICIAL* á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Número 18 de orden. D. Galo Baltasar.—Un linar al sitio de Peralejos, de una fanega; linda al Saliente rio; Mediodía arroyo; Poniente y Norte D. Ignacio Escalante; capitalizado en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 20. Francisco Blasco.—Once celemines de tierra de segunda clase; linda por todos aires D. Ignacio Escalante; capitalizados en 112 pesetas 50 céntimos.

Núm. 23. Bonifacio Cobo.—Media casa, calle de las Lanchas, núm. 7; linda Saliente y Norte Leandro Sanchez; Mediodía calle Pública; y Poniente Juliana Chocano; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 31. Meliton Cáceres (herederos).—Casa calle de las Parras, núm. 12; linda Saliente y Poniente calle Pública; Mediodía Gabriel Calderon, y Norte herederos de Carlos de la Fuente; capitalizada en 625 pesetas.

Núm. 48. Bernardo Casado (herederos).—Una tierra en la Cañadilla, de dos fanegas; linda Saliente Francisco Saez; Mediodía Eugenio Blasco; Poniente Leon Sanchez; y Norte Mariano Moreno; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 58. Enrique Fernandez.—Suerte de tierra en Lancha Grande, al lote 13, de dos fanegas ocho celemines de tercera; linda Saliente lote 12; al Este 14; Poniente y Norte herederos de Santiago Fernandez; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

Núm. 61. Dionisio Fuente (herederos).—Dos medios prados en Navalapardiz, que linda á Saliente camino de Tejoneros; Mediodía Antero Serrano; Poniente camino de Perales, y Norte idem; capitalizados en 2.300 pesetas.

Núm. 70. Faustino Jimenez.—Prado en Navarredondilla, de una fanega y cinco celemines de segunda y una fanega siete celemines de tercera; linda Saliente y Norte herederos de José Quirós; Mediodía y Poniente Francisco Gonzalez; capitalizado en 381 pesetas 75 céntimos.

Núm. 82. Pío Gonzalez.—Cereales en el Quejigo, de una fanega y ocho celemines de tercera; linda Saliente y Mediodía Nicolás Fernandez; Poniente Gabriel Povedano, y Norte Candelaria Sanz; capitalizado en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 92. Ulpiano Hernandez.—Tierra en las Suertes, lote segundo, de dos fanegas ocho celemines; linda á Saliente rio de Peralejos; Mediodía prado Tomillar; Poniente Prados Anchos; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

cimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Fresnedillas á 27 de Enero de 1879.—El Alcalde, Marcelo Alvarez.—Por su mandado, el Comisionado, Juan Gonzalez.

D. Eugenio Blasco, Alcalde constitucional de Navalagamella.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 28 del mes de Febrero del año 1879, á la hora de las doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el *BOLETIN OFICIAL* de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 18 de orden. D. Galo Baltasar.—Un linar al sitio de Peralejos, de una fanega; linda al Saliente rio; Mediodía arroyo; Poniente y Norte D. Ignacio Escalante; capitalizado en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 20. Francisco Blasco.—Once celemines de tierra de segunda clase; linda por todos aires D. Ignacio Escalante; capitalizados en 112 pesetas 50 céntimos.

Núm. 23. Bonifacio Cobo.—Media casa, calle de las Lanchas, núm. 7; linda Saliente y Norte Leandro Sanchez; Mediodía calle Pública; y Poniente Juliana Chocano; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 31. Meliton Cáceres (herederos).—Casa calle de las Parras, núm. 12; linda Saliente y Poniente calle Pública; Mediodía Gabriel Calderon, y Norte herederos de Carlos de la Fuente; capitalizada en 625 pesetas.

Núm. 48. Bernardo Casado (herederos).—Una tierra en la Cañadilla, de dos fanegas; linda Saliente Francisco Saez; Mediodía Eugenio Blasco; Poniente Leon Sanchez; y Norte Mariano Moreno; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 58. Enrique Fernandez.—Suerte de tierra en Lancha Grande, al lote 13, de dos fanegas ocho celemines de tercera; linda Saliente lote 12; al Este 14; Poniente y Norte herederos de Santiago Fernandez; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

Núm. 61. Dionisio Fuente (herederos).—Dos medios prados en Navalapardiz, que linda á Saliente camino de Tejoneros; Mediodía Antero Serrano; Poniente camino de Perales, y Norte idem; capitalizados en 2.300 pesetas.

Núm. 70. Faustino Jimenez.—Prado en Navarredondilla, de una fanega y cinco celemines de segunda y una fanega siete celemines de tercera; linda Saliente y Norte herederos de José Quirós; Mediodía y Poniente Francisco Gonzalez; capitalizado en 381 pesetas 75 céntimos.

Núm. 82. Pío Gonzalez.—Cereales en el Quejigo, de una fanega y ocho celemines de tercera; linda Saliente y Mediodía Nicolás Fernandez; Poniente Gabriel Povedano, y Norte Candelaria Sanz; capitalizado en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 92. Ulpiano Hernandez.—Tierra en las Suertes, lote segundo, de dos fanegas ocho celemines; linda á Saliente rio de Peralejos; Mediodía prado Tomillar; Poniente Prados Anchos; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

Núm. 98. Agueda Montero.—Suerte de tierra, lote 10, de dos fanegas ocho celemines; linda Saliente río; Mediodía lote 11; Norte y Poniente lote 9; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

Núm. 106. Juan Parra (herederos).—Casa calle de San José, núm. 9; linda Saliente Francisco Saez; Mediodía calle Pública; Poniente y Norte Marcelo Saez; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 108. Valentín Plaza.—Suerte de tierra en Tejoneras, de dos fanegas ocho celemines de tercera; linda Saliente y Norte lote 11; Poniente y Mediodía lote 13; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

Núm. 129. Cándida Serrano (mayor).—Casa-pozada y huertos en la plaza Pública; linda Saliente Angel Blasco; Mediodía Ulloa; Poniente y Norte Natalio Aguado, Juan Harmandez; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 128. Andrea Rodríguez.—Tierra en Malahouada, de una fanega de segunda y tercera; linda Saliente y Norte camino de Villa; Mediodía y Poniente camino de Valmayor; capitalizada en 566 pesetas 66 céntimos.

Núm. 131. Cándida Serrano (menor).—Suerte de tierra en el lote 10, de dos fanegas ocho celemines de tercera; linda Saliente camino de Peralejo; Mediodía Eugenio Blasco; Poniente lote 9, y Norte Vallejo de Filuero; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

Núm. 139. Cefirino Sanchez.—Dos suertes de tierra al lote 12, de dos fanegas ocho celemines cada una; lindan Saliente Eugenio Blasco; Mediodía lote 13; Poniente Dehesa boyal, y Norte lote 9; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 141. Ruperto Sanchez.—Suerte de tierra al lote 12, de dos fanegas ocho celemines de tercera; linda Saliente Eugenio Blasco; Mediodía y Poniente lote 13, y Norte lote 9; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

Núm. 144. Nemesio Serrano.—Cercado del arroyo las Veguillas, de dos fanegas segunda; linda Saliente Angel Blasco; Mediodía, Poniente y Norte campo de la Zarza; capitalizada en 800 pesetas.

Núm. 147. Justo Saez.—Media casa del Alamillo, sin número; linda Saliente arroyo Molinero; Mediodía calle Pública; Poniente y Norte herederos de Julian Blasco; capitalizada en 366 pesetas 66 céntimos.

Núm. 148. Benigno Serrano.—Eras en gas José, de tres fanegas de segunda con un pajar; lindan Saliente arroyo Molinero; Mediodía calle Pública; Poniente camino de Fuente, y Norte D. Ignacio Escalante; capitalizada en 1.050 pesetas.

Núm. 149. Marcelo Saez.—Casa con huerto, calle de San José, sin número; linda Sa-

liente y Mediodía calles públicas; Poniente Dionisio Ventura, y Norte Mariano Parra; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 151. Marcelino Sancho.—Casa en las Lanchas, sin número; linda Saliente y Mediodía calle Pública; Poniente Aquilino Gomez, y Norte Pablo Sanchez; capitalizada en 450 pesetas.

Núm. 154. Plácido Sanchez (herederos).—Casa calle de las Eras, sin número; linda Saliente y Poniente calles públicas; Mediodía Valentín Serrano, y Norte Gabriel Povedano; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 156. Saturnino Sanz.—Dos herrenes en Santibañez, de tres fanegas de tercera; lindan Saliente camino de la Pacha; Mediodía camino prado Pozo, y Poniente Antero Serrano; capitalizados en 400 pesetas.

Núm. 157. Tomás Saez.—Una parte de prado en las Cañadillas, de cuatro fanegas de segunda; linda Saliente y Mediodía Francisco Saez; Poniente herederos de Bernardo Casado, y Norte arroyo; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 161. Gregorio Serrano.—Suerte de tierra al lote 7; linda Saliente y Norte lote; Mediodía arroyo de los Majuelos, y Poniente lote 8; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

Núm. 164. Sebastian Saez.—Media casa calle del Alamillo, sin número; linda Saliente calles públicas; Mediodía y Poniente Estéban Miguel, y Norte arroyo Molinero; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 175. Dionisio Ventura.—Tierra en Navalhijos, de dos fanegas de tercera; linda Saliente y Norte Agustín Blasco; Mediodía Camino; Poniente José Teresa; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 193. Mariano Elvira (herederos).—Tierra en la Iglesia, de una fanega de segunda con una higuera; linda Saliente José Teresa; Mediodía calles públicas; Poniente Rufina Elvira, y Norte calles públicas; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 200. Baltasar JenmeFuente.—Tierra al Cristo de la Sangre, de dos fanegas diez celemines de tercera; linda Saliente y Mediodía herederos de Saturio Cruz; Poniente Nemesio Serrano, y Norte el camino; capitalizada en 283 pesetas 33 céntimos.

Núm. 201. Francisco Gonzalez.—Tierra en Navarredondilla, de cinco fanegas de tercera; linda Saliente y Mediodía el Vallejo; Poniente Cañada, y Norte herederos de Faustino Jimenez; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 225. Victor Herrero.—Tierra en Mata el Pino, de siete fanegas de primera y cuatro de segunda; linda Saliente y Mediodía Cañada; Poniente y Norte prado de Navalhostado; capitalizada en 1.250 pesetas.

Núm. 256. Ezequiel Peña.—Prado en los Morales, de una fanega de primera; linda

Poniente Leon Hernandez; capitalizado en 633 pesetas 33 céntimos.

Núm. 262. Francisco Panadero.—Cercado en Navarredondilla, de dos fanegas once celemines de segunda; linda Saliente y Mediodía herederos de Bonifacio Garcia; Poniente y Norte servidumbre pecuaria; capitalizada en 408 pesetas 33 céntimos.

Núm. 269. Gregorio Preciado (menor).—Tierra en la Peralosa, de 11 celemines de tercera; linda Saliente arroyo; Norte calleja de Escalona; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 270. Dionisio Pastor.—Tierra en Valladolid, de una fanega de segunda; linda Saliente Arroyo; Norte calleja; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 292. Bernardo Rodriguez.—Tierra en los Degollados, de cinco fanegas cuatro celemines de tercera; linda Mediodía Casimiro Rubio; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 311. Antonio Ventura.—Tierra en la Fuente, de dos fanegas nueve celemines de segunda; linda Saliente el arroyo; capitalizada en 453 pesetas 33 céntimos.

Por ultimo, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber a los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Navalagamella a 26 de Enero de 1879.—El Alcalde, Eugenio Blasco.—Por su mandado, el Comisionado, Juan Gonzalez.

D. Prudencio Ruival, Alcalde constitucional de Quijorna.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan a la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 a 1878 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 3 del mes de Marzo del año 1879, a la hora de las doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme a lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará a lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, a cuyo efecto se designan a continuacion el número de órden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, a partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que a continuacion se expresa:

Número 84 de órden. D. Luis de la Fuente.—Una tierra de seis celemines de primera en los Chopos; linda Saliente con Tomasa Lafuente; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Una viña de 200 cepas, sitio barranco de Palomo; capitalizada en 1.700 pesetas.

Núm. 85. Tomasa de Lafuente.—Una viña en los Chopos, de dos celemines de segunda y dos de primera, con 300 cepas; linda con Luis de Lafuente; capitalizada en 1.700 pesetas.

Núm. 104. Miguel Moreno.—Una tierra de una fanega de primera, sitio del Juncal; linda con el arroyo; capitalizada en 416 pesetas 66 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber a los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Quijorna a 27 de Enero de 1879.—El Alcalde, Prudencio Ruival.—Por su mandado, el Comisionado, Juan Gonzalez.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 12 del mes de Febrero de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Luis Mariano Larra	Madrid	Rústica	Valdemoro	Clero.	68'75
Benito Menendez Valdés	"	"	Villalvilla	Propios.	450'50
"	"	"	"	"	500'50
"	"	"	"	"	900'50
"	"	"	"	"	900'50
"	"	"	"	"	500'50
"	"	"	"	"	720'50
"	"	"	"	"	650'50
Frutos Arribas	Pinilla del Valle	"	Pinilla	"	50'13
Domingo Bañares	Torrelaguna	"	Torrelaguna	"	225'13
"	"	"	Rascafría	"	31'88
"	"	"	Valdeavero	"	16'64
"	"	"	"	"	24'25
Donato Garcia Marron	Torrelaguna	"	Guadalix	"	12'63
"	"	"	"	"	68'88
"	"	"	"	"	50'13
"	"	"	"	"	56'38
"	"	"	"	"	12'63
Miguel Estéban	Brea	"	Brea	"	6'38
Sebastian de la Roca	Alcalá	"	Los Santos	"	12'50
Manuel Chinchon	Pedrezuela	"	Pedrezuela	Clero.	28'26
"	"	"	"	"	13'33
Anastasio Peñas	Oteruelo	"	Oteruelo	"	62'75
Ramon Lopez Orgaz	Alamo	"	Navalcarnero	"	38'25
Demetrio Gonzalez	Meco	"	Meco	Propios.	40
Ramon Perez Navarro	Navalcarnero	"	Navalcarnero	Beneficencia.	100
Agapito Barrio	"	"	"	"	21'25
Manuel Gonzalez	"	"	"	"	18

Madrid 31 de Enero de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Ambito.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio del año económico de 1877 á 78, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, dentro del cual pueden los vecinos que lo tengan por conveniente examinarlas y formular por escrito las observaciones que juzguen necesarias.

También lo está en dicha Secretaría y por igual término el presupuesto ordinario para el ejercicio del año económico de 1879 á 1880, según prescribe el artículo 146 de la ley municipal vigente.

Ambito 27 de Enero de 1879.—El Alcalde, Valentin L. Ramos.

Morata de Tajuña.

En esta villa de Morata de Tajuña se tienen de manifiesto por término de 15 días para que puedan examinarlos los que lo deseen:

El proyecto de presupuesto municipal adicional al ordinario del presente año económico de 1878 á 1879;

Y el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año económico de 1879 á 1880.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 146 de la ley municipal vigente.

Morata de Tajuña 28 de Enero de 1879.—El Alcalde, Paulino Sanchez.

Torrejon de Velasco.

Habiéndose establecido en el art. 4.º del reglamento vigente sobre rectificación general de amillaramientos, que formarán parte de la Junta municipal dos vocales nombrados por los contribuyentes forasteros, se hace saber á éstos por medio del presente edicto que en el término de 10 días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, procedan de comun acuerdo á la designación de dichos dos vocales, participándolo á esta Alcaldía; en la inteligencia de que trascurrido el plazo sin realizarlo se entenderá renunciado su derecho.

Torrejon de Velasco 27 de Enero de 1879.—El Alcalde, Claudio Robles.—El Secretario, Nicanor Gonzalez Puebla.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circulares.

Habiendo recurrido ante este Centro directivo varios Ayuntamientos y Juzgados municipales de diferentes provincias, en solicitud de que se les condonen las dos terceras partes de las multas que les fueron impuestas por faltas en el uso del sello del Estado, suponiendo que de derecho les son aplicables los beneficios concedidos por el art. 31 de la ley de Presupuestos vigente; y considerando que según el referido artículo se perdonan dichas dos terceras partes de multas siempre que satisfagan las Corporaciones y Juzgados el importe de sus responsabilidades antes de 1.º de Enero actual, sin que se haga en dicho artículo mención alguna con respecto á las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados que hubiesen solventado sus descubiertos anteriormente á la promulgación de aquella ley; y considerando que siendo como son hechos consumados, sobre los cuales recurren los indicados Ayuntamientos y Juzgados en demanda de una gracia que no les comprende, toda vez que en la Real orden de 28 del mes último explícitamente se declaró que no procede dar efecto retroactivo á los beneficios del art. 31 de la ley de Presupuestos antes enunciada en los casos de infracciones en el uso del papel sellado que tengan ya los pagos ultimados con arreglo á la liquidación anterior; esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha acordado desestimar las instancias promovidas por las Corporaciones y Juzgados recurrentes, y comunicarlo á V. S. para su con-

ocimiento y á fin de que disponga su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que llegue al de aquellas Corporaciones y Juzgados á quienes corresponda; cuidando de remitir un ejemplar de aquel en que se inserte y acusar en el interin el recibo de la presente.

Lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1879.—José María Rodríguez.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de Diciembre último la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una instancia promovida por la Diputación provincial de Burgos, en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general en que, á pesar de la orden de 1.º de Marzo de 1877, se declare que los Secretarios de Ayuntamientos, Depositarios y demás funcionarios dependientes de dichas Corporaciones que hayan cometido infracciones en el uso del sello, se encuentran comprendidos en los beneficios de la ley de 9 de Enero del año antes citado. En su vista, y considerando que cuando la ley de 9 de Enero, ya citada, declaró ciertos beneficios á favor de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales, lo hizo genéricamente, teniendo en cuenta la entidad administrativa, y sin descomponerla ó fraccionarla en funcionarios que ejercen un cargo honorífico por elección y funcionarios retribuidos subordinados á los mismos, y que bajo su inspección y vigilancia inmediatas constituyen el organismo de la Administración provincial y municipal; considerando que la Corporación de los Diputados con sus empleados principales y sus auxiliares y con sus oficinas constituyen la Diputación provincial, así como la de los Concejales con los suyos y sus dependencias forman el Ayuntamiento, y sería caprichoso sostener que sólo deben calificarse como actos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos aquellos á que concurren todos colectivamente, ó los que ejecutan los Concejales y Diputados en el desempeño de su cargo, y no los de los Secretarios, Jefes de Sección y de Negociado, Oficiales y Auxiliares de las oficinas de la provincia ó de la ciudad, cuando lo hacen en el desempeño de su cometido y bajo la inspección y vigilancia de todos, ó de alguno de aquellos en calidad de delegados ó como Comisario puesto al frente de un servicio ó de un ramo especial; y considerando que la diferencia que establece la orden de ese Centro de 1.º de Marzo de 1877 entre las faltas de los funcionarios de tales Corporaciones que las afectan, y las de los funcionarios dependientes de ellas que no formando parte de las mismas y siendo ajenos á los actos administrativos ó de cuenta y razón obran con absoluta independencia en los de igual naturaleza, inherentes á su cargo y con responsabilidad propia, no es una distinción real y práctica porque todos los funcionarios de las Diputaciones y Ayuntamientos forman parte de la Administración provincial y municipal; todos dependen más ó menos inmediatamente de esas Corporaciones, y no hay uno que sea independiente, ó cuyos actos no deban ser intervenidos ó fiscalizados y aprobados por algún miembro de ellas ó por las Corporaciones en definitiva; S. M., de conformidad con el parecer emitido por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, que los beneficios concedidos á las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por la ley de 9 de Enero de 1877, son extensivos á las infracciones contra las disposiciones vigentes en el uso del papel sellado que en el ejercicio de sus cargos respectivos hubiesen cometido los Secretarios, Depositarios y demás empleados y dependientes de dichas Corporaciones. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

La que traslado á V. S. para su cono-

cimiento y el de las Corporaciones municipales; á cuyo efecto dispondrá su inserción en el Boletín oficial de la provincia, cuidando de remitir un ejemplar del número en que se publique y en el interin acusar el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1879.—José M. Rodríguez.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general, con motivo de los recursos de alzada promovidos por varias Comisiones permanentes de diferentes Diputaciones provinciales, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Centro fecha 27 de Agosto de 1876, dictado en otro expediente de denuncia sobre faltas en el uso del sello, incoado contra el Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla, en la provincia de Cuenca, con motivo del criterio sentado acerca de la interpretación de los artículos 16 y 19 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuyo acuerdo se declara que los libramientos y cartas de pago que se expidan por los Contadores y Depositarios de fondos provinciales, son documentos de contabilidad comprendidos en el artículo 19 del citado Real decreto, y por consiguiente, obligados, no sólo al sello de recibos, sino al de guerra de diez céntimos, cuando el importe de aquellos exceda de setenta y cinco pesetas, sin que tales documentos puedan considerarse de los privados que pasan ante escribano ú oficial público, porque los funcionarios referidos en el art. 16 del mismo Real decreto, son los actuarios de la fe pública, no los que desempeñan cargos administrativos ó de confianza de las Corporaciones provinciales ó municipales; en su vista, y considerando que además de la Sección 1.ª del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, donde se enumeran los documentos que son públicos, porque los expiden los Notarios ú oficiales públicos competentemente autorizados, y de la 2.ª donde se trata de los privados, procedentes de particulares, contenidas ambas en el capítulo 2.º de dicho Real decreto, base de toda la legislación sobre el uso del sello, existe otra Sección en el capítulo 4.º determinando el papel y sellos que deben usarse en todos y en cada uno de los documentos y actos oficiales, que son los que proceden y en los que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica; considerando que las Secciones en que se divide dicho último capítulo, que es seguramente en el que se hallan comprendidas las Diputaciones provinciales, porque autoridades las considera la ley orgánica provisional de 1870, se enumeran minuciosamente las clases de sellos que deberán emplearse en los libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen, sin que exista un solo artículo que sujete al uso del sello de recibos á las cartas de pago que expiden, omisión que esa Dirección general atribuye á olvido, pero que interpretando la disposición legal en un recto sentido, es preciso estimar como voluntario; considerando que en cuanto á los libramientos en que consta oportunamente el recibo del receptor de las cantidades que se entregan por las Cajas de las oficinas públicas, las circunstancias son distintas, porque en estas operaciones interviene siempre una parte á cuyo favor se crea, extingue ó produce una obligación, la cual por esta razón está sujeta á contribuir con el impuesto de que se trata y con el de guerra, que es un accesorio, á menos que sólo representen operaciones virtuales ó de formalización de documentos que lleven adheridos los correspondientes sellos, porque en este caso ya han contribuido y el gravámen de exigirle, resultaría entonces duplicado; considerando que ni en el decreto de 2 de Octubre de 1873, ni en el apéndice letra

B del Presupuesto de ingresos correspondiente al año de 1874-75, se obliga á las Diputaciones provinciales ni á los Municipios á unir á sus cartas de pago el sello del impuesto, pues que los sellos sólo han de producir salida material de fondos; y considerando que en este sentido, ó sea en el de que se estimen públicos y libres los documentos expedidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, á no ser los libramientos que produzcan salida material de fondos, deben reformarse los acuerdos dictados por ese Centro, así como también declararse improcedente el recurso de alzada interpuesto en 5 de Febrero de 1877 por la Comisión permanente de la Diputación provincial de Ciudad-Real contra el fallo de la Administración económica dictado en un expediente instruido por el Visitador de la renta, en que se la declaró responsable de los sellos que había omitido en los libramientos, y al pago de la correspondiente multa; toda vez que con arreglo á las disposiciones vigentes, no están exceptuados aquellos documentos del impuesto ordinario y transitorio del sello y porque además se ha promovido el recurso de alzada sin haber acreditado el depósito de la cantidad que se cuestiona; S. M., de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración y las Secciones de Hacienda y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede la interpretación dada por esa Oficina general al capítulo 2.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y al apéndice letra B del Presupuesto de ingresos de 1874-75, en la parte que se relaciona con el uso del sello de recibos y guerra, que se supone debió emplearse en las cartas de pago expedidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, revocando en su consecuencia la orden de 27 de Agosto de 1876, que ha originado los recursos de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

La que trascrito á V. S. para su inteligencia y de las Corporaciones provincial y municipales, á cuyo efecto dispondrá su inserción en el Boletín oficial, cuidando de remitir á esta Oficina general un ejemplar del mismo en que se publique, acusando en el interin el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1879.—José M. Rodríguez.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de....

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en Real orden circular fecha 13 de los corrientes se ha dirigido á esta Fiscalía recordando la dictada en 6 de Diciembre de 1877 sobre juegos prohibidos.

Por desgracia este delito tan pernicioso ha tomado desde época reciente grandes proporciones en daño de la moral y de las buenas costumbres, y es por lo tanto indispensable como nunca proceder sin descanso á su averiguación y la de sus culpables, á fin de que no sean ilusorias las penas que el Código señala á los que con desconocimiento de sus intereses perturban las honradas ideas del trabajo, entregando al azar sus medios de subsistencia, y lo que es aún peor, los de sus familias.

El Ministerio fiscal, pues, como representante del Gobierno de S. M. en la administración de justicia, está en primer término encargado de vigilar cuidadosamente para que la ley se cumpla en toda su integridad, y lo está especialmente en que no quede impune ningún delito que como el de juegos prohibidos suele ir acompañado de extravíos y vicios que aumentan las fatales consecuencias de aquel delito mismo, y que por la repetición con que se comete lleva la alarma y aun el escándalo á la conciencia pública.

Esta Fiscalía no necesita encarecer

á V. S. la exquisita vigilancia que debe ejercer en la averiguación y castigo de cuantos hechos de esta índole ocurran en ese partido judicial, puesto que tiene en esas muestras de su celo; pero si debe recomendarle una vez más la mayor actividad en los procesos incoados por actividad en este motivo, y que á que se incoen con este motivo, y que inspirándose en la alta misión confiada al Ministerio fiscal, procure excitar activamente la acción de los Jueces en los indicados procesos, dejando así satisfechos los justos deseos del Gobierno de S. M. consignados en la expresada circular.

Dios guarde á V. S.—muchos años.
Madrid 24 de Enero de 1879.—Rafael Alcaraz y Ramos.—Sr. Promotor fiscal de.....

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se llama por término de nueve días á los parientes de Felipa Marcos, que falleció el día 4 de Diciembre último en el Hospital general de resultas de un apoplejía cerebral, á fin de ofrecerles la causa que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1879.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

Latina.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Antonio Dorrego Rodríguez, hijo de José y Francisca, casado, de 28 años de edad, natural de la parroquia de San Pedro de Bencañencia, partido judicial de Rivadeo, de oficio tahonero, vecino de esta capital, que habitó en la calle de la Peña de Francia, núm. 6, cuarto tercero, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en la audiencia del Juzgado ó en la cárcel de Villa á fin de llevar á efecto cierta diligencia que está acordada en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por tentativa de estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Y por medio de la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detención del referido Antonio Dorrego y Rodríguez, conduciéndole caso de ser hallado á la cárcel de Villa á mi disposición en tal clase.

Dada en Madrid á 16 de Enero de 1879.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, Juan Joaquín Jiménez.

Palacio.

D. Francisco Molina y Vozmediano, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.

Por la presente, é ignorándose el domicilio y paradero de Rosa Corrales García, natural de Salamanca, hija de Pedro y de María Teresa, viuda, dedicada á sus labores, y de 60 años de edad, que habitó en la calle del Turco, núm. 8, piso cuarto, se la cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres de esta Corte á cumplir la pena impuesta en causa que se la seguía por estafa; pues pasado dicho término sin verificar se la declarará rebelde y contumaz y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades que procedan á su busca y captura á los objetos indicados.

Dada en Madrid á 16 de Enero de 1879.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Fernando Beltrán y Agudado.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se pone á la venta en pública y voluntaria subasta por término de 30 días una casa con un terreno cercado, sito en esta Corte, afueras del portillo de Gilimon, ronda de Segovia, núm. 7, cuya finca comprende una superficie de 51.368 pies, equivalentes á 3.988 metros un decímetro cuadrados. Para su remate se ha señalado el día 10 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en la sala de dicho Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo señalado de 52.433 pesetas 33 céntimos.

Madrid 30 de Enero de 1879.—El Escribano, Eusebio Cereceda. 103.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y Magistrado de Audiencia de fuera de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un hombre que dijo ser y llamarse Ramón García Blanco, casado, jornalero, de 49 años de edad, para que en el término de cinco días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta oficial, comparezca en el Juzgado de mi cargo á prestar declaración en causa criminal que se le sigue por amenazas á la Guardia civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y detención del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, sin barba ni bigote, en buenas carnes, y viste sombrero ancho de ala y capa de paño negro.

Madrid 13 de Enero de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Juan Vivó.

Anuncios.

LA EXPLOTADORA DE LA PLATA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 30.—En la villa de Madrid, á 18 de Enero de 1879, ante mí D. Mariano García Sancha, Doctor en Jurisprudencia, Escribano propietario del número, Notario del ilustre Colegio del territorio de esta capital, vecino de ella, y testigos que se expresarán, comparecen:

De una parte

El Sr. D. Manuel Correa y Enriquez, de 55 años, casado, Ingeniero, vecino de Belmez, residente en Cabeza de Buey, y accidentalmente en esta Corte; tiene cédula personal librada por el Sr. Alcalde de dicho pueblo de Belmez en 15 de Octubre de 1877 con el núm. 137;

Y de otra

El Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Elías, de 41 años, soltero, Agente de Cambios y Bolsa, domiciliado en la casa número 4 de la calle de Ferraz;

El Sr. D. Amado Lopez Ezquerria, mayor de 48 años, casado, Ingeniero retirado, que habita en la casa núm. 49 triplicado de la calle de Alcalá;

Y el Sr. D. Luis Suarez Inclán, mayor de 40 años, casado, empleado, habitante en la casa núm. 34 de la Carrera de San Jerónimo;

Estos tres últimos señores son vecinos de esta capital, y tienen cédulas personales libradas respectivamente por los señores Alcaldes de los distritos de Palacio, Buenavista y Congreso en 12 de Enero del año próximo pasado, 15 de Octubre y 10 de Diciembre de 1877, señaladas con los números 13.181, 1.622 y 5.988 respectivamente.

Se hallan, por tanto, á mi juicio, con la capacidad legal necesaria, que declaran no estarles limitada, para solemnizar esta escritura de constitución de Sociedad especial minera, y al efecto libre y espontáneamente significa el Sr. Correa:

Que es arrendatario de las minas tituladas *Santa Amalia* y *Santa Francisca*, radicantes en término jurisdiccional de la

villa de Cabeza de Buey; y dueño de los registros mineros *Verde*, *Azul* y *Blanca* en el propio término, según por menor resulta de los títulos y documentos que exhibe, á efecto de justificar su derecho y hacer la oportuna referencia de ellos, de los que consta en efecto lo siguiente:

MINA DE PLOMO TITULADA *Santa Amalia*.

Se halla sita en el paraje nombrado Camino que conduce á la estación del Apeadero, término de Cabeza de Buey; consta de 12 pertenencias, que componen 120.000 metros cuadrados de extensión, y linda al Norte con arroyo y cauce del molino de Salas; Mediodía cercado de Don José Castillejo, y Poniente mina de *San Roque*; sin que conste el lindero por Oriente.

La concesión de esta mina fué otorgada á D. Antonio Mora y Quintana, vecino de Cabeza de Buey; y tramitado el oportuno expediente en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Badajoz, el Sr. Gobernador Don Agustín Salido y Estrada expidió á favor del Sr. Mora el correspondiente título de propiedad en 23 de Octubre de 1877, conforme á lo prescrito en la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, y con obligación de cumplir las condiciones generales que expresa; cuyo título fué registrado en dicha Sección de Fomento, y despues en el de la propiedad de Castuera, tomo 183 del Registro y 24 del Ayuntamiento de Cabeza de Buey, folio 8, finca número 1.358, inscripción 1.ª, previa declaración de hallarse exento del impuesto á favor de la Hacienda.

MINA DE PLOMO NOMBRADA *Santa Francisca*.

Como la anterior se halla enclavada en término municipal de Cabeza de Buey, en el paraje nombrado Campo de San Roque, de 12 pertenencias, que componen 120.000 metros cuadrados de extensión, lindante por Norte con la mina *Santa Amalia*; Sur con el pueblo de Cabeza de Buey; Oeste Llano y ermita de San Roque, y Este con cercado de varios particulares.

Fuó concedida esta mina á D. Juan Ortega y Pascual, vecino de la ciudad de Badajoz, y previo el oportuno expediente seguido en la Sección de Fomento del Gobierno civil de dicha provincia, se le expidió el correspondiente título de propiedad por dicho Sr. Gobernador en 20 de Enero de 1878 y en la misma forma y términos expresados respecto de la anterior; hallándose tambien registrado en dicha Sección de Fomento y en el de la propiedad de Castuera, tomo 183, libro 24 de Cabeza de Buey, folio 16, finca número 1.359, inscripción 1.ª, sin devengar derechos á la Hacienda.

Dueños los Sres. Mora y Ortega de las minas expresadas, de las que se les dió posesion en forma por el Sr. Alcalde suplente de la villa de Cabeza de Buey en el año próximo pasado, concertaron con el compareciente Sr. Correa, dárseles en arriendo para su explotacion; y en su consecuencia por escrituras otorgadas en 3 y 5 de Setiembre de 1878, ante D. Manuel Tena y Peña, Notario de Cabeza de Buey, solemnizaron dicho arriendo á perpetuidad á favor del último, por el precio y condiciones que aparecen de dichas escrituras, habiendo sido aquel satisfecho por el Sr. Correa, y adicionado el contrato á efecto de hacer constar su perpetuidad por otras dos escrituras, otorgadas ante el mismo Notario en 6 de Setiembre y 2 de Noviembre del propio año.

Presentadas las primeras copias de todas en el Registro de la propiedad de Castuera, y hecho el pago del impuesto devengado á favor de la Hacienda, fueron inscritas en el expresado tomo 183 y 24 de dicho Ayuntamiento de Cabeza de Buey, folios 9 y 17 vueltos, inscripciones segundas de las fincas números 1.358 y 1.359.

Sobre gravámenes.—Segun certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de dicho partido en 23 de Noviembre último, que exhibe el Sr. Correa y queda unida á esta matriz é insertará

en sus copias, dichas dos minas *Santa Amalia* y *Santa Francisca*, exceptuando el arriendo de que se ha hecho referencia, se hallan libres de toda carga y gravámen, así como tambien lo están los derechos concedidos al Sr. Correa por virtud de dicho arriendo.

REGISTROS MINEROS TITULADOS *Verde*, *Azul* y *Blanca*.

Se hallan sitos en término de Cabeza de Buey, y consta cada uno de los dos primeros de doce pertenencias mineras de mineral de hierro, plomo y otros metales; y el tercero, *Blanca*, de otras doce pertenencias de plomo y otros metales.

Linda el primero, *Verde*, por Norte y Oriente con el camino de hierro de Badajoz á Ciudad-Real; Sur y Levante hazas de varios particulares.

Segundo, *Azul*, que está en el paraje que llaman camino de Cabeza de Buey ó la Puebla de Alcocer: linda por Norte y Oriente con dicho ferro-carril, y por Sur y Oeste con el Campo de San Roque, terreno del comun de vecinos.

Y el tercero, *Blanca*, situado en el paraje que llaman Campo de San Roque, linda por Norte con las minas *Azul* y *Santa Francisca*; Sur con casas de la poblacion de Cabeza de Buey; Levante cerca de particulares, y Poniente ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz.

Segun expresa el Sr. Correa y aparece de tres certificaciones talonarias que ha exhibido, libradas por el Sr. Oficial de la Sección de Fomento de Badajoz, con referencia al libro de Registros, números 2.027, 2.028 y 2.060, folios 69, 70 y 102, visadas por el Sr. Gobernador civil de dicha provincia, tiene presentadas el mismo en dicha Sección de Fomento las oportunas solicitudes para el registro de dichas minas á su nombre, y consignado en Caja el depósito que marca la ley, sin que respecto de estos registros haya contraido obligación ni compromiso alguno; lo que así declara en debida forma.

Que el propio Sr. Correa, en uso de su legítimo derecho, ha decidido formar Sociedad especial minera con los otros tres señores comparecientes para la explotacion de las dos minas y tres registros expresados bajo las siguientes bases y condiciones.

1.ª D. Manuel Correa y Enriquez lleva á la Sociedad que se va á establecer todos los derechos y acciones que tiene y le pertenecen, sin limitacion, tanto respecto de las dos minas *Santa Amalia* y *Santa Francisca*, como de los tres registros mineros *Verde*, *Azul* y *Blanca*, por virtud de los títulos expresados y certificaciones talonarias que van referidas.

2.ª La Sociedad no adquiere otra obligación, por lo que respecta á los trabajos que se han de ejecutar en las minas *Santa Amalia* y *Santa Francisca*, que la de cumplir lo pactado en las escrituras de arriendo á favor del Sr. Correa; y respecto á los registros *Verde*, *Azul* y *Blanca*, puede devolverlos al Sr. Correa cuando así lo acuerde la Sociedad, sin responsabilidad alguna para ella ni indemnizacion para el expresado registrador Sr. Correa, y sin que éste tenga que indemnizar tampoco á la Sociedad por las labores y demás gastos que en ellos hubiere hecho.

3.ª El mismo, de comun acuerdo con los demás señores comparecientes, forman Sociedad, que se nombrará *La Explotadora de la plata*, siendo su objeto la explotacion de las concesiones mineras tituladas *Santa Amalia* y *Santa Francisca*, y los registros *Verde*, *Azul* y *Blanca*, todos contiguos entre sí, formando un coto de sesenta pertenencias de á hectárea, y situados en término de Cabeza de Buey, en la provincia de Badajoz.

4.ª La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid.

5.ª El derecho al arriendo de las dos expresadas minas y la propiedad de los tres registros mineros se representa por quinientas acciones, de las cuales ciento veinticinco, que serán amparadas, es decir, libres de todo gasto ó desembolso, quedan de la propiedad exclusiva de Don Manuel Correa, y las trescientas setenta

y cinco restantes, que sufragarán todos los gastos de la explotación y los de beneficio, si se creyere conveniente establecerle por cuenta de la Sociedad, son de la propiedad de los Sres. Cadenas, Lopez Ezquerria y Suarez Inclán, en la proporción siguiente: trescientas veinticinco del Sr. Cadenas; veinticinco del Sr. Lopez Ezquerria, y veinticinco del Sr. Suarez Inclán.

6.ª Los Sres. Cadenas, Lopez Ezquerria, Suarez Inclán y Correa pueden disponer libremente de sus acciones, distribuyéndolas como mejor les parezca; pero en la forma y previas las formalidades que disponga el reglamento de la Sociedad.

7.ª Cada acción de las 500, ya sea de las amparadas ó de las de pago, representa un voto en las reuniones ó asambleas generales de la Sociedad.

8.ª La Junta general se reunirá por lo menos una vez al año, y siempre que lo acuerde la de gobierno ó lo soliciten fundando su petición socios que representen 50 acciones ó más, de las 500 de que se compone la Sociedad.

9.ª Los acuerdos en junta general se tomarán por mayoría de votos presentes ó representados; pero cuando se trate de revision de cuentas, autorizacion de contratos, abandono, cesion ó adquisicion de pertenencias, otorgamiento de poderes ó renovacion de cargos, será precisa por lo menos la asistencia de las tres cuartas partes de las acciones, y la de cesion será válida por la mitad más uno de votos, á menos que, convocada la junta general con la anticipacion y publicidad que establecen los estatutos, no se reuniese este número y haya que convocarla nuevamente, en cuyo caso se tomará acuerdo por los presentes, cualquiera que sea su número.

10. El régimen y administracion de la Sociedad estará á cargo de una Junta de gobierno de accionistas, compuesta de un Presidente, un Tesorero, un Contador, Secretario y dos Vocales adjuntos, elegidos todos en junta general. Los cargos de Contador y Secretario podrán ser desempeñados por un solo accionista.

11. Las facultades y atribuciones de la Junta de gobierno se determinarán en el reglamento.

12. Por cada tonelada de 1.000 kilogramos de mineral procedentes de las dos minas concedidas ó de los tres registros que se venda ó se beneficie, D. Manuel Correa recibirá de la Sociedad la cantidad de 15 pesetas.

13. Los accionistas se obligan á pagar en el plazo improrogable de quince dias despues de las publicaciones ó notificaciones que se fijen en el reglamento, los dividendos que acuerde la Junta de gobierno; entendiéndose que el accionista que no cumpla con esta condicion por el solo trascurso del plazo fijado para verificar los pagos, renuncia en favor de la Sociedad á sus derechos y se conforma con la pérdida de sus desembolsos.

14. Los beneficios líquidos que resulten despues de cubiertos todos los gastos, incluso el pago del censo de 15 pesetas por tonelada de mineral que se venda ó beneficie, se aplicarán en primer término al reintegro del desembolso de las acciones de pago, y lo que despues de verificado éste quedare, se repartirá entre las 500 acciones de que consta la Sociedad, por partes iguales, dejando en cada reparto el fondo de reserva que acuerde la Junta general.

15. En el caso de liquidacion, cada una de las acciones amparadas representa los mismos derechos que cada una de las de pago.

16. Si la Sociedad que se constituye por esta escritura vendiese, arrendase ó cediese las minas y registros, los compradores, arrendatarios ó concesionarios quedarán obligados á satisfacer al señor Correa las 15 pesetas de censo por cada tonelada de mineral que vendan ó beneficien; y en la venta, arrendamiento ó cesion cada acción amparada representa los mismos derechos que cada una de las de pago.

17. El reglamento de la Sociedad, de conformidad á las bases estipuladas en esta escritura, se redactará por la Junta

de gobierno, y será discutido y aprobado en junta general.

18. Las cuestiones entre accionistas se resolverán por medio de árbitros ó amigables componedores, nombrados por las partes; si no estuvieran conformes, el Excmo. Sr. D. José de Cadenas por sí, ó por delegacion, será en todos los casos el tercero en discordia; consintiendo el que no se conforme con el laudo que se dicte, en que todos los gastos que se originen por cualquier litigio sean de su exclusiva cuenta.

Bajo cuyos pactos y condiciones los señores otorgantes constituyen la expresada Sociedad especial minera titulada *La Explotadora de la plata*, obligándose, con arreglo á derecho, á la estabilidad y firmeza de lo consignado en las mismas, se someten expresamente á los Juzgados y Tribunales de esta capital, renunciando todo otro fuero que ahora ó en lo sucesivo les corresponda, y designan la misma para oír las notificaciones y practicar las demás diligencias á que pueda dar lugar.

Yo el Notario, en cumplimiento de lo que ordena la ley Hipotecaria y demás disposiciones vigentes, advertí:

Primero. Que la primera copia de esta escritura debe presentarse en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes del partido de Castuera para efectuar la que proceda y satisfacer los que se devenguen á favor de la Hacienda dentro de los plazos que determina la ley de Presupuestos de 1872 á 73 y reglamento de su referencia, bajo las penas que en otro caso señalan los artículos 193 y siguientes del propio reglamento.

Segundo. Que despues debe presentarse para su inscripcion en el Registro de la propiedad de Castuera, pues no podrá oponerse ni perjudicar á tercero, sino desde la fecha en que aquella se verificó.

Tercero. Que no será admisible, careciendo de dicha circunstancia en los Juzgados y Tribunales, en los Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentacion fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepcion que comprende el art. 396 de la ley Hipotecaria.

Cuarto. Y por último, instruidos los señores otorgantes de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, significaron quedar enterados y cumplir lo que en el mismo se previene dentro del plazo fijado.

Así lo otorgan y firman en union de los testigos, que lo son presentes á este acto los Sres. Conde de Santa Olalla, Don Juan de Labaig, D. Francisco Jaime, D. José de Elizaga y D. Joaquin Lopez Hijosa, los cinco de esta vecindad, quienes me aseguran que los Sres. D. Manuel Correa y Enriquez, D. Amalio Lopez Ezquerria y D. Luis Suarez Inclán son los mismos como se titulan y nombran, constándoles por el conocimiento que de ellos tienen.

Habiendo recordado á dichos testigos las tachas legales que como instrumentales pudieran imposibilitarles de serlo, manifestaron no les comprenden.

Advertidos todos del derecho que les concede la ley para leer por sí esta escritura, lo renunciaron; y en su virtud lo hice íntegramente yo el infrascrito Notario, que doy fe de conocer á D. José de Cadenas, á los testigos de conocimiento, y de todo lo demás contenido en este instrumento público.—Manuel Correa.—José de Cadenas.—Luis Suarez Inclán.—Amado Lopez Ezquerria.—El Conde de Santa Olalla.—Juan de Labaig.—Francisco Jaime.—José de Elizaga.—Joaquin Lopez Hijosa.—Signado.—Doctor Mariano García Sancha.

Certificado del registro.—D. Luis de la Cueva y Caballero, Registrador de la propiedad del partido judicial de Castuera, Audiencia de Cáceres.

Certifico que D. Manuel Correa y Enriquez, vecino de Belmez, ha acudido pidiendo se expida certificacion en relacion de que están libres de hipotecas y de toda clase de gravámenes las dos minas de plomo llamadas *Santa Amalia* y *Santa Francisca*, sitas en el término

de Cabeza del Buey, que se han inscrito en el dia de ayer en el tomo 183 del registro y 24 del Ayuntamiento de dicha villa, á los folios 8 y 16, fincas números 1.358 y 1.359, inscripciones primera, excepto el de arriendo á perpetuidad á su favor, cuyas escrituras se inscribieron tambien en el mismo dia, en el propio tomo citado y bajo los mismos números de fincas, á los folios 9 vuelto y 17 vuelto, inscripciones segundas; y habiendo reconocido los libros correspondientes, resulta:

Primero. Que el dominio de la mina nominada *Santa Amalia*, sita en el término de Cabeza del Buey, al sitio del camino que conduce á la estacion del Apeadero, señalada con el núm. 1.358, en este Registro de la propiedad, tomo 183, y 24 del Ayuntamiento de Cabeza del Buey, folio 8, cuyos linderos, tomados en dicha inscripcion del talon de denuncia, son al Norte con arroyo y cauce del molino de Salas; por el Mediodia con cerca de D. José Castillejos, y por Poniente con mina de *San Roque*, está inscrita á favor de D. Antonio de Mora y Quintano, en virtud del título de propiedad que se le confirió el 23 de Octubre de 1877 por el Gobernador civil de esta provincia de Badajoz, á nombre de S. M. el Rey.

Segundo. Que el dominio de la mina nombrada *Santa Francisca*, sita en término de Cabeza del Buey, situada en el paraje nombrado Campo de San Roque, señalada con el núm. 1.359 en este Registro de la propiedad, tomo 183 y 24 del Ayuntamiento de Cabeza del Buey, folio 16, cuyos linderos, tomados en dicha inscripcion del talon de denuncia, son por el Norte con la mina *Santa Amalia*; por Sur con el pueblo de Cabeza del Buey; por el Oeste con llano y ermita de San Roque, y por Este con cercado de varios particulares, está inscrito á favor de Don Juan Ortega y Pascual, en virtud del título de propiedad que se le confirió el 20 de Enero de este año de 1878 por el señor Gobernador civil de esta provincia de Badajoz, á nombre de S. M. el Rey.

Tercero. Que las expresadas dos minas han sido arrendadas á perpetuidad al D. Manuel Correa y Enriquez, segun escrituras otorgadas en Cabeza del Buey el 3 y 5 de Setiembre de este año de 1878 ante el Notario D. Manuel de Tena Peña por los citados sus dueños D. Antonio de Mora y Quintano y D. Juan Ortega y Pascual, y de otras dos escrituras adicionales ambas á las antes citadas, otorgadas por dichos interesados en la misma villa, ante el propio Notario, el 6 de Setiembre y 2 de Noviembre de este año, que se inscribieron en el dia de ayer en el mismo tomo 183 y 24 del Ayuntamiento de Cabeza del Buey, á los folios 9 vuelto y 17 vuelto, fincas números 1.358 y 1.359, inscripciones segundas.

Y cuarto. Que exceptuando el gravamen de arriendo expresado en el párrafo anterior, no están gravadas dichas dos minas con censos ni con hipotecas vigentes hasta este dia, ni lo están tampoco gravados los derechos reales de arriendo pertenecientes á D. Manuel Correa en manera alguna, ni hay presentado, respecto á la propiedad de las minas ni de sus arriendos, título alguno relativo á tales gravámenes que se halle pendiente de inscripcion.

Así resulta de los libros del Registro y del Diario.

Y para que conste expido la presente en Castuera á 23 de Noviembre de 1878.—Entre líneas=del Buey=vale.—Licenciado Luis de la Cueva.—Hay un sello.

Es primera copia que libro para todos los señores otorgantes, sin perjuicio de expedir á cada uno la suya si en uso de su derecho lo solicitaren, en cuyo caso ésta será para el Excmo. Sr. D. José Cadenas, en un pliego del sello 1.º y ocho del 11.º, números 6.723; 1.706.253 á 59 y 1.706.241. En fe de ello, de quedar su matriz señalada con el núm. 30 y anotada la expedicion de la presente, lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 25 de Enero, año de su otorgamiento.—Enmendado=apeadero=ó=haya=carta=exceptuado.—Entre líneas=dos mil veintisiete=dichos=vale.—Tachado=los=no=vale.

le.—Está signado.—Doctor Mariano García Sancha.—Hay un sello en tinta azul G. Sancha. Madrid.

Legalizacion.—Los infrascritos Notarios de este Colegio y distrito legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Mariano García Sancha.—Madrid 27 de Enero de 1879.—Está signado.—Raimundo Ortiz y Casado.—Está signado.—Cipriano Perez Alonso.—Hay un sello de legalizacion.

ACTA.

Número 31.—En la villa de Madrid, á 18 de Enero de 1879, ante mí D. Mariano García Sancha, Doctor en Jurisprudencia, Escribano propietario del territorio de esta capital y vecino de ella, comparecen:

D. Manuel Correa y Enriquez, de 55 años, casado, Ingeniero, vecino de Belmez, residente en Cabeza del Buey y accidentalmente en esta Corte: tiene cédula personal librada por el Sr. Alcalde de dicho pueblo de Belmez en 15 de Octubre de 1877 con el núm. 137.

El Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Elías, de 41 años, soltero, Agente de Cambios y Bolsa, domiciliado en la casa número 4 de la calle de Ferraz.

D. Amado Lopez Ezquerria, mayor de 48 años, casado, Ingeniero retirado, que habita en la casa núm. 49 triplicado de la calle de Alcalá.

D. Luis Suarez Inclán, mayor de 31 años, casado, empleado, habitante en la casa núm. 34 de la Carrera de San Jerónimo.

Estos tres últimos señores son vecinos de esta capital, y tienen cédulas personales libradas respectivamente por los Sres. Alcaldes de los distritos de Palacio, Buenavista y Congreso en 12 de Enero de 1878, 15 de Octubre y 10 de Diciembre de 1877, señaladas con los números 13.181, 1.622 y 5.988 respectivamente.

Dichos señores me requieren para que haga constar que por la presente acta constituyen y declaran constituida la Sociedad especial minera denominada *La Explotadora de la plata*, que en escritura que acaban de otorgar ante mí en este dia con el núm. 30 de orden de mi protocolo, han formado y fundado bajo las condiciones que la misma expresa, cuyo capital social les pertenece como suscritores de las 500 acciones que han de emitirse por dicha Sociedad.

Y habiendo renunciado los señores concurrentes el derecho que les adverti tenían para leer por sí mismos la presente acta, lo hice íntegramente yo el Notario, cuyo contenido aprueban y firman de todo lo que doy fe, y lo signo y firmo.—Manuel Correa.—José de Cadenas.—Luis Suarez Inclán.—Amado Lopez Ezquerria.—Signado.—Doctor Mariano García Sancha.

Es copia, que libro á instancia de los señores requirentes, en este pliego del sello 10.º, núm. 335.896. En fe de ello, de quedar su matriz señalada con el número 31, y anotada la expedicion de la presente, lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 25 de Enero de 1879.—Enmendado: copia=go=vale.—Hay un sello.—Doctor Mariano García Sancha.—Hay un sello en tinta azul.

Legalizacion.—Los infrascritos Notarios de este Colegio y distrito legalizamos el signo, firma y rúbrica de nuestro compañero D. Mariano García Sancha, puestos en la anterior copia del acta notarial redactada á instancia de los señores D. Manuel Correa y Enriquez, Don José de Cadenas y Elías, D. Amado Lopez Ezquerria y D. Luis Suarez Inclán, declarando constituida la Sociedad especial minera denominada *La Explotadora de la plata*, fecha 18 del actual, número 31.

Madrid 27 de Enero de 1879.—Está signado.—Raimundo Ortiz y Casado.—Está signado.—Cipriano Perez Alonso.—Hay un sello de legalizacion.

MADRID: 1879.—Oficina tipográfica del Hospital.